



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªS/004/2017**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/4ªS/004/2017.**

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/004/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.**

**GLOSARIO**

***Acto impugnado***

La negativa ficta recaída el escrito de solicitud de pensión de fecha veinte de noviembre de dos mil quince.

***Autoridad demandada***

Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

***Bases Generales***

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores

Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Escrito de solicitud** Escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** o [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El diez de febrero del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, de quien reclama la negativa ficta recaída el escrito de solicitud de pensión de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO.-** Una vez emplazada, por auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

**AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**TERCERO.-** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la parte demandante para desahogar la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

**CUARTO.-** Con fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho del **Actor** para ampliar la demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común a las partes.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se dio cuenta que concluido el plazo otorgado a las partes para ofrecer las pruebas que en su derecho conviniera, las ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes, así mismo, se ordenó un informe de autoridad a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, otorgándoseles un plazo de cinco días para rendir el informe, y ese mismo auto se señaló fecha para que se llevara a cabo la audiencia de ley. Transcurrido el plazo, el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se dio cuenta que el informe requerido fue rendido dentro del plazo señalado, por lo que se puso a la vista de las partes, para que en el término de tres días manifestaran lo que en su derecho conviniera.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se decretó de oficio informes de autoridad a cargo del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; Secretario Técnico de la Comisión del Trabajo, Previsión Social y Seguridad del congreso del Estado de

<sup>1</sup> Visible a foja 156 del sumario en estudio

Morelos; y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

**SÉPTIMO.-** Fue así que rendidos los informes por parte de las Autoridades requeridas, y contestadas las vistas ordenadas respecto de los mencionados informes; el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, acto continuo se desahogaron las pruebas ofrecidas, y dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; se pasó a la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta que las partes formularon sus alegatos; como resultado de lo anterior, se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **la negativa ficta recaída el escrito de solicitud de pensión de fecha veinte de noviembre de dos mil quince.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción V, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016.

### II. EXISTENCIA DE LA SOLICITUD DE LA QUE SE RECLAMA HA RECAÍDO UNA NEGATIVA FICTA.

En relación a la existencia del acto reclamado, el demandante ofreció el oficio signado por **la Actora**, con sello de acuse de recibo de veinte de noviembre de dos mil quince<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Visible a foja 8 del sumario en análisis



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>3</sup>.**

Del criterio invocado, se desprende que cuando en el juicio de nulidad se reclame la ilegalidad de una negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, sin que pueda en ningún momento alegar causales de improcedencia, como en el caso que se resuelve, en el sentido de que no se configura la negativa, derivado de que se dio respuesta al demandante, situación que será analizada en el fondo del asunto, sobre estas bases lo invocado por la autoridad debe desestimarse, y proseguir con la resolución del presente asunto.

<sup>3</sup>Con el texto y datos de identificación siguientes:

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a.JJ.166/2006; Página: 203

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que en el presente asunto se debe dilucidar en primer término si se reúnen los elementos necesarios para que se actualice la negativa ficta de escrito de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis que es reclamada a las autoridades demandadas, para que, de configurarse, se examine si la negativa a su solicitud de pensión resulta legal o ilegal en términos de la normativa aplicable.

Pues la no configuración de la negativa ficta impediría el análisis de fondo de la controversia planteada.

#### V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, como ya se precisó, de forma primigenia, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta demandada, por lo que se transcribirá lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*:

**ARTÍCULO 40.** *El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

*V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>S/004/2017

De conformidad con lo anterior, podemos obtener que para que se configure la negativa ficta alegada por la parte demandante, se exigen los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular.

Es de resaltar que, estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los tres, hace imposible la existencia del elemento siguiente, ya que es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su escrito de petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos fundamentales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

**ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**<sup>4</sup>, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, lo anterior se desprende de los sellos de recibido que obra en hoja 08 del sumario en estudio.

### **ELEMENTO RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.**

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup> establece al efecto, o en el término que la Ley señale, **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido; si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, el plazo de treinta días a que se refiere la *Ley de la materia*, concluyó el día dos de mayo del mismo año.

Ahora bien, la autoridad alega que si hubo contestación al **Escrito de petición**, alegando que la misma fue producida para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 943/2016, en la que la aquí actora demandó la omisión de dar respuesta a la misma solicitud que aquí demanda, lo anterior, mediante oficio de fecha 01 de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se le hizo saber textualmente lo siguiente:

*“... Sin embargo, estas documentales ingresadas no permiten convalidar certeramente la antigüedad que enuncia, tuvo en el Municipio de [REDACTED]*

*Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 86, fracción XII de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se turnó el expediente al Contralor Municipal, por medio de memorándum de número TM/DGRH/736/2016, para que determinara la licitud de tomar en cuenta la antigüedad señalada.*

*Para tal efecto solicitamos que a la brevedad posible, presente la documentación original que avale dicha*

<sup>4</sup> Visible a foja 09 del sumario en análisis

<sup>5</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el 03 de febrero de 2016.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

*antigüedad en esta Dirección General de Recursos Humanos, ubicado en la [REDACTED]*

*bien manifieste lo que ha su derecho convenga, a fin de dictaminar los años de servicio con los que habrá de pensionarse.” (sic)*

De lo anterior, se desprende que la respuesta que recayó a la solicitud de pensión realizada por la aquí actora, fue para requerir a la parte demandante que hiciera llegar la documentación que avalara la antigüedad que se precisaba en las constancias, por lo que, en respuesta de lo anterior, con fecha tres de septiembre la demandante remitió a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] en copia certificada las documentales siguientes:

1. Ratificación y reconocimiento de la constancia de fecha diez de noviembre de dos mil quince, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora prestó sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997;
2. Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil quince, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora prestó sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997;
3. Constancia de fecha diez de enero de dos mil uno, expedida por el Tesorero Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora prestó sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997; y
4. Constancia de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora presto sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997.

De lo que se desprende, la siguiente línea cronológica:

- 1) Con fecha veinte de abril de dos mil quince, la petición que se presentó a la autoridad fue para solicitar que se expidiera la solicitud de pensión;
- 2) Con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió a la parte actora, documentación que avalara la antigüedad precisada en las constancias expedidas por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y
- 3) Por último, con fecha ocho de septiembre del mismo año, la **Demandante** remitió las constancias que obraban en su poder.

Es decir, no obstante que la **Autoridad demandada** emitió una respuesta a la solicitud, el acuerdo de pensión no ha sido emitido, por lo que la negativa ficta subsiste, por tanto, si a la fecha la autoridad intenta acreditar que ha cambiado la situación jurídica en el asunto que nos ocupa, porque recayó una prevención a la solicitud de pensión, no por ello procede resolver que no se configura la negativa ficta, bajo el argumento de que hay nuevas condiciones, sino que, en el caso, se advierte de manera notoria que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la fracción LXVI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>6</sup>, por tanto, se configuran los elementos 2 y 3, consistentes en que transcurrió el plazo de treinta días que establece la Ley y que dentro del mismo no se haya producido respuesta, pues a la fecha la autoridad no ha emitido el acuerdo de pensión que corresponda, no obstante que la actora remitió las documentales que le fueron solicitadas.

---

<sup>6</sup> Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

Además, no hay que pasar por alto, que desde la fecha en que la actora remitió los documentos solicitados por la autoridad demandada (ocho de septiembre del dos mil dieciséis), a la data en que promovió el juicio de nulidad (ocho de febrero de dos mil diecisiete), transcurrieron seis meses sin que se emitiera el acuerdo de pensión que correspondiera, debiendo tomar en cuenta que la **negativa ficta** es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés, por tanto, ante el silencio de la autoridad demandada, debe decretarse la subsistencia de la negativa ficta recaída.

Ya que de estimar lo contrario, y estimar que con el escrito de respuesta hace imposible la configuración de la negativa ficta, sería prácticamente imposible que se actualice dicha figura, y condenar a la autoridad dar trámite a los procedimientos en los términos legales correspondientes, pues debido al tiempo de tramitación del juicio.

Una vez que se configuró la negativa ficta, es procedente analizar el fondo de la controversia, y determinar si la negativa ficta resulta legal o no.

## VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En este apartado es necesario precisar que se debe entender como agravios todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la misma demanda o recurso, por lo que del capítulo de hechos y de la precisión del acto impugnado se advierte que la parte actora esgrime como agravio que la autoridad no ha emitido el acuerdo de pensión que le fue solicitado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal y 20 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas como defensa sostuvieron que no se configura la negativa ficta porque para dar cumplimiento a la

ejecutoria de Amparo número 943/2016 se dio respuesta a la solicitud de pensión que les fue elevada.

La defensa de las autoridades quedó superada, pues la negativa ficta a su escrito sigue subsistente, ya que no se ha emitido el acuerdo de pensión correspondiente.

## VII. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las razones expuestas por el demandante, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

En primer término conviene precisar que conforme a lo establecido en el artículo 1º de la **Ley de Prestaciones**<sup>7</sup>, esta tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, **así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Por lo que es el instrumento legal que regula los años que son requeridos para que sea procedente otorgar la pensión a los miembros de instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos, que es el caso del demandante, pues es miembro de institución de seguridad pública en el Municipio de [REDACTED] Morelos, por tanto, le son aplicables los tipos de jubilación, los requisitos y los porcentajes en este ordenamiento establecidos, mismos que es pertinente transcribir:

*“Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará*

<sup>7</sup> Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

*a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función."*

De lo anterior se obtiene que el legislador local considero proteger en diversos momentos a los elementos de instituciones de seguridad pública, a través de diferentes figuras, ya que dispuso que pueden obtener una pensión por **jubilación por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, para lo que se deben de cumplir requisitos de temporalidad y documental**, y quienes cubran las exigencias les será otorgada. Los requisitos de temporalidad y los porcentajes se establecen en el artículo 16 del mismo ordenamiento, al tenor siguiente:

*"Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

*I.- Para los Varones:*

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- jj).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

*II.- Para las mujeres:*

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- jj).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%."*

De lo anterior se desprenden los años mínimos de servicio que deben de cumplir los miembros de instituciones de seguridad

pública para poder percibir una pensión por jubilación, estableciendo veinte años como mínimos para poder obtener el cincuenta por ciento del salario que percibían al momento de que se les otorga la pensión, los cuales deben de ser acreditados fehacientemente.

Así, para que sea procedente otorgar la pensión por jubilación se deben de cumplir además de los requisitos de temporalidad, con las documentales precisadas en la fracción I del artículo 15 de la **Ley de Prestaciones**, las cuales son: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda**; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

O como es el caso, en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que también contiene las normas que establecen los requisitos documentales para la otorgación de la pensión, requisitos que son al tenor siguiente:

*Artículo \*57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

*A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:  
I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;*

*III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y*

De los textos normativos transcritos, tenemos que los requisitos contemplados en ambos instrumentos legales son coincidentes, al establecer los tres documentos indispensables para la emisión, entre las que se encuentra la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda, en esta se debe precisar los años que el servidor público prestó sus servicios para la dependencia o ayuntamiento de que se trate.

Para dictar el acuerdo de pensión correspondiente, tenemos que la

TJA/4ªS/004/2017

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>8</sup>, establece que se deberá hacer en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deben contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

Situación que en la especie acontece, pues la parte actora realizó la solicitud de pensión el día veinte de noviembre de dos mil quince, es así que derivado del amparo 943/2017, el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, emitió un escrito dirigido a ella a efecto de comunicarle que las documentales que acompañó a su solicitud no permitían convalidar certeramente la antigüedad que se precisa en las constancias expedidas por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos<sup>9</sup>, solicitándole que remitiera las documentales que avalarán la antigüedad, así que con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis la parte actora remitió las constancias que obraban en su poder, mismas que a continuación se enlistan:

1. Ratificación y reconocimiento de la constancia de fecha diez de noviembre de dos mil quince, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora presto sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997;
2. Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil quince, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora presto sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997;

<sup>8</sup> Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa. LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

<sup>9</sup> Visible en copia certificada de la foja 078 a 079 del sumario ene estudio

3. Constancia de fecha diez de enero de dos mil uno, expedida por el Tesorero Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora presto sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997; y
4. Constancia de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, en el que se precisa que la actora presto sus servicios del periodo del 01 de enero del año 1987 al 31 de diciembre del año de 1997.

Del mismo modo, con fecha diecinueve de mayo dos mil dieciséis el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos<sup>10</sup>, remitió al Secretario Técnico de la comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, un informe mediante el cual le hace saber que, una vez realizada una búsqueda en los archivos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, se encontraron varias carpetas que contienen diversas copias pertenecientes a diversas personas entre ellas la aquí demandante, destacando que son las mismas copias que remitió la demandante al momento de contestar el requerimiento de la Dirección de Recursos Humanos del Estado de Morelos.

Ahora bien, en etapa de pruebas en el juicio en que se actúa, se admitió el informe de Autoridad por parte del Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, ofrecido por la parte demandante, a efecto de que informara si existía expediente laboral de la C. [REDACTED] [REDACTED] que de existir, remitiera copia certificada del mismo, además que informara si envió al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, copia certificada en original, que avalara la antigüedad de la aquí actora.

Requerido el informe señalado en el párrafo anterior, con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala instructora tuvo por rendido el informe solicitado, y poniéndolo a disposición de las partes a efecto de que manifestarán lo que en su derecho conviniera.

La autoridad demandada, precisó que, de acuerdo a lo informado por el Presidente Municipal de [REDACTED] se advierte que no existe

---

<sup>10</sup> Visible a foja 051 del sumario en estudio



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªS/004/2017**

expediente personal en los archivos de ese Municipio, por tanto, se debe presumir que nunca laboró, y que las documentales remitidas no se pueden considerar como expediente laboral, pues se trata de meras copias certificadas, sin documentales soporte que avalen la antigüedad precisada.

Resaltando que mencionan que no existe facultad legal alguna para el presidente Municipal, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento, para expedir las constancias laborales sin tener la certeza que existe en sus archivos la documentación que pudiera avalar la antigüedad precisada en las constancias expedidas en copias certificadas.

Rendido el informe, la Cuarta Sala consideró oportuno solicitar otros diversos informe para las autoridades y efectos siguientes:

1. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, para que informara a la Cuarta Sala, el estatus o estado actual que guardaba la solicitud de pensión por jubilación que la ciudadana [REDACTED] realizó ante ese Ayuntamiento a partir de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 943/2016;
2. **INFORME** a cargo del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que informara si se encuentra registrada la firma de:
  - a. Licenciado [REDACTED] quien fungió como Secretario Municipal de [REDACTED] Morelos en el período del año dos mil trece- dos mil quince;
  - b. Del Ciudadano [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] Morelos, en el período del año dos mil al dos mil tres, y
  - c. Del Ciudadano [REDACTED] quien fungió como Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos en el período de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete;

De igual manera informe si se encuentran registrados los sellos de las áreas administrativas indicadas, también en caso de ser positiva

su respuesta enviar copias certificadas de dichos registros

3. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS** a efecto de que informara a la Cuarta Sala que acciones y determinación se han tomado con respecto a los trabajadores que han solicitado pensiones cuyo algún período laboral corresponda al Municipio de [REDACTED] Morelos
4. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, para que informara a la Cuarta Sala, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, la fecha de inicio y conclusión del cargo como Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, el ciudadano [REDACTED] y remita las documentales que acrediten su informe

Notificados los requerimientos a las autoridades precisadas en los numerales anteriores; el **Director del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos**, informó que el estado de la solicitud de pensión era el requerimiento solicitado a la aquí actora, a efecto de que avalara su antigüedad, o manifestara lo que en su derecho conviniera.

El cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, remitiendo los registros de firmas de [REDACTED] en el mismo auto se requirió al mismo funcionario, que informará:

- A. La fecha de inicio y conclusión del cargo del ciudadano [REDACTED] como Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;
- B. Fecha de inicio y conclusión de quien o quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, dentro del periodo mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete;
- C. Si se encuentra registrada la firma de quien o quienes ostentaron el mencionado cargo de Presidente Municipal; y

D. Remitan las documentales que acrediten su informe.

Por cuanto al informe de autoridad a cargo del Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, el mismo se tuvo por presentado el día nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual informa que el Ciudadano [REDACTED] de acuerdo a la memoria Histórica, ocupó el cargo de Presidente Municipal en el periodo comprendido de 1994 a 1995, siendo sustituido por el Ciudadano [REDACTED] quien ocupó dicho cargo de 1995 a 1997, precisando que no cuenta en los archivos del Ayuntamiento con documentales que acrediten lo informado.

Ahora bien, del informe rendido por el **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, informó cual era el procedimiento seguido por esa comisión para la solicitud de pensiones, destacando que las constancias de ratificación presentadas por los peticionarios no cuentan con valor para esa Comisión Legislativa para determinar la antigüedad del trabajador en virtud de que no se encuentra contemplada dentro de lo señalado en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, realizar la investigación fehaciente para acreditar la antigüedad de los trabajadores para ser beneficiario de las pensiones<sup>11</sup>.

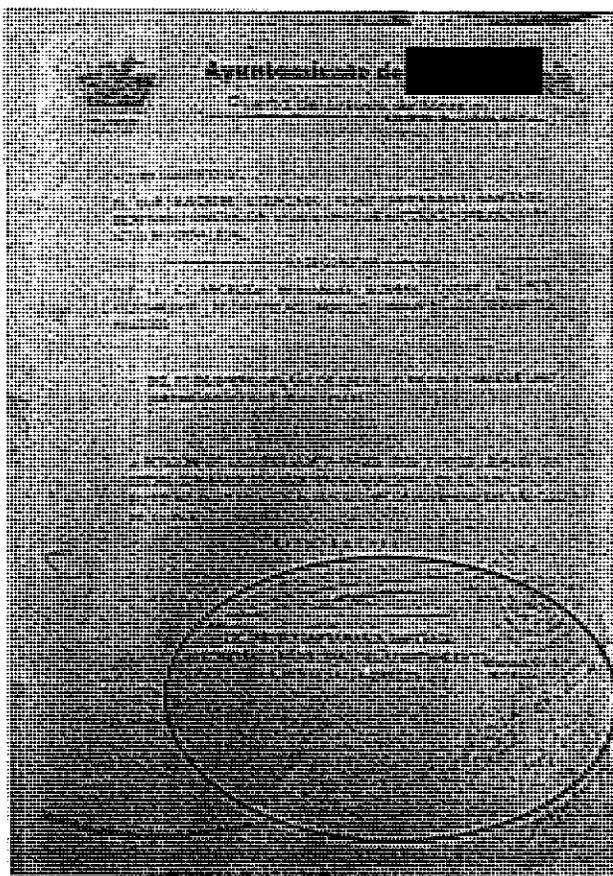
En relatadas circunstancias tenemos que las autoridades, alegan que las constancias de servicios y la ratificación expedidas por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, no son suficientes para validar que la información que se precisa en ellas es cierta, y de las investigaciones realizadas, por la autoridad demandada no fue posible corroborar, con las documentales idóneas, que el demandante prestó sus servicios para el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, además que el demandante no ofreció documentales que pudieran generar convicción a la Autoridad demandada que laboró en ese periodo.

Además de lo anterior, de las documentales en copia certificada que fueron ofrecidas por la demandante y autoridad demandada, y los informes rendidos por el Secretario de Gobierno, existe

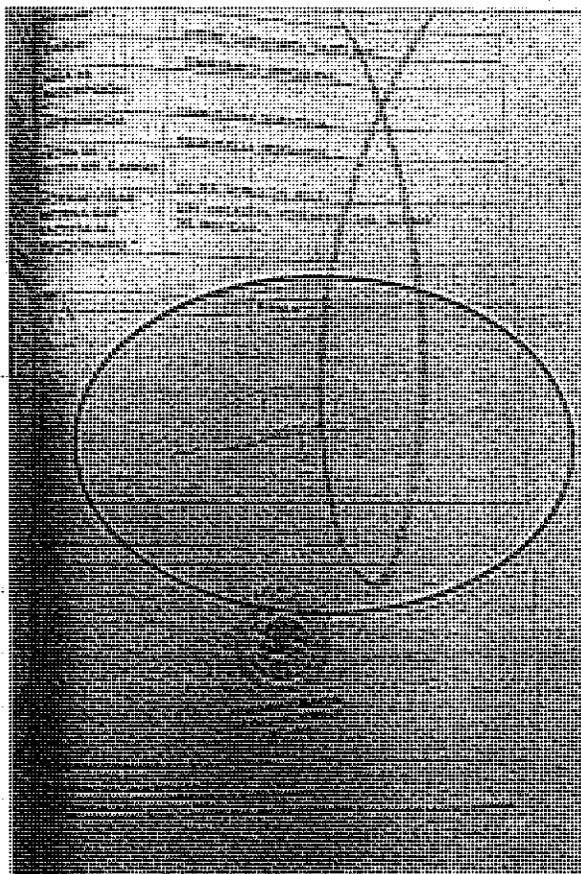
<sup>11</sup> Visible a fojas 313 a 316

discrepancia en las firma de la constancia y ratificación expedidas por el Licenciado [REDACTED]<sup>2</sup> y el registro de firmas que fue proporcionado por la Secretaría de Gobierno<sup>13</sup>, la incongruencia existente entre los datos contenidos en el registro exhibido por la Secretaría de Gobierno y la constancia emitida por Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, pues la firma es notoriamente distinta a la asentada en las constancia de servicio, como se ilustra a continuación:

Constancia emitida por Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos



Registro de firmas que fue proporcionado por la Secretaría de Gobierno



Para determinar que son notoriamente diferentes, no es necesario poseer algún conocimiento especial en grafología, pues los rasgos grafológicos son tan diferentes en el caso, que cualquier persona puede detectarlos con sólo imponerse de ellas a simple vista, es

<sup>12</sup> Visible a fojas 14 y 16 y 287

<sup>13</sup> Visible a foja 231



decir, la discrepancia resalta con meridiana claridad de manera patente, pues es incuestionable que no contiene los mismos rasgos grafológicos ambas firmas, por tanto, la presunción de validez se destruye o desvanece con el elemento en contrario que obra en el expediente, adminiculado a que no existen dentro del expediente mayores elementos que puedan reforzar o amparar su validez, por lo que se concluye que a la misma no se le puede otorgar valor probatorio.

Así resulta claro que tal constancia de servicios no es congruente con la firma que obra en el expediente, pues contiene firmas notoriamente distintas, lo cual le resta valor probatorio; en ese orden de ideas, este *Tribunal* estima que si unos de los documentos por el cual la *Demandante* pretende acreditar el requisito de años de servicio en el Municipio de [REDACTED] Morelos, es contrario a lo que obra en los archivos de la Secretaría de Gobierno, no puede tenerse por colmado dicho requisito con esa documental.

No obstante lo anterior, dejando de lado la constancia expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, (misma que no puede ser tomada en cuenta por contener firmas inconsistentes con la documentación pública que obra en los archivos de la Secretaría de Gobierno), debemos considerar que no existen mayores elementos que permitan tener por acreditados los años de servicios alegados, sólo la constancia expedida por el entonces Presidente Municipal<sup>14</sup> (en el año 1997), y Tesorero Municipal<sup>15</sup>, ambos de [REDACTED] Morelos, por lo que no hay de donde derivar la presunción afirmada por la *Demandante* respecto de la ratificación y constancia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento (la cual se ha resuelto que no es posible otorgarle valor probatorio pleno).

En efecto, del análisis puntual de cada uno de las constancias que se encuentran en el expediente, no se desprende alguna que haya dado soporte a la emisión de la constancia que señala que la *Demandante* tiene diez años de servicio en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. Únicamente consta la propia constancia, pero no así los documentos soporte que los acredite, por lo que es de

<sup>14</sup> Visible a foja 288

<sup>15</sup> Visible a foja 289

destacar que, entre mayor certeza y soporte de los años de servicios precisados, mayor fuerza probatoria de la certificación expedida, e inversamente, por tanto, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en el Ayuntamiento, lo cuales contengan elementos aptos para acreditar suficientemente lo que se certifica, ese documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de convicción que le sirvieron como base, los cuales pueden aumentar con diversos elementos que los corroboren, o atenuarse con los que los contradigan.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que se solicitó el expediente laboral de la **Actora**, sin embargo, solo remitieron las certificaciones que la propia demandante aportó, sin que en el asunto en análisis conste elemento alguno que haya servido de sustento para la emisión de las constancias, es claro que dichos documentos no pueden tener la fuerza probatoria, ya que su valor probatorio es desvanecido por la existencia, en primer lugar, de otros documentos públicos que contienen información contrapuesta, y por otro lado, la inexistencia de mayores elementos que pudieran esclarecer la validez de las constancias expedidas por el Presidente y Tesorero Municipal ambos del Municipio de [REDACTED] en los años 1997 y 2001 respectivamente.

En este sentido, si se tiene un documento en el que se afirmó que prestó sus servicios por diez años<sup>16</sup>, la ratificación de esta<sup>17</sup>, y estas son desvirtuadas con el informe rendido por el Secretario de Gobierno, por cuanto a la autenticidad de la firma de quien las emite, pero además, las diversas constancias ofrecidas en la tramitación del juicio, no son acompañadas con documentales que soporten el tiempo de residencia precisado en dichas documentales, no es posible tener por cierto que prestó sus servicios en el Ayuntamiento ahí precisados, pues si bien son documentos públicos y en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se le debe de otorgar valor probatorio pleno, lo cierto es que por si solas no son suficiente para demostrar que la **Demandante** prestó sus servicios

<sup>16</sup> Visible a foja 287

<sup>17</sup> Visible a foja 290



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

por los años que alega.

Lo anterior, aunado a que de las mismas no se advierten los preceptos legales que faculten a los servidores públicos para la emisión de las mismas, y por el contrario, el registro de la firma remitido en vía de informe por la Secretaría de Gobierno, se desprende la facultad específica para llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes, síndicos y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública<sup>18</sup>, por tanto, es de dar valor probatorio pleno.

Precisando que en el caso de que en los Municipios no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Así, tal y como fue valorado por las autoridades demandadas, las mismas no acreditan la antigüedad que en ellas se señala, pues se trata de documentos expedidos de forma unilateral a las que no se agregan documental alguna que respalde la información en ellas precisada, por tanto, como en el caso la Dependencia que expidió la hoja de servicios no contaba con respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico informó al solicitante para que, si éste contaba con documentos oficiales que respaldaran la antigüedad, pudiera solicitar en el área correspondiente, que los documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad.

De esta forma, era requisito necesario para que la autoridad demandada tomara en consideración los años de servicio, que las copias certificadas de las constancias de servicios, fueran acompañadas de documentos en original que pudieran amparar la antigüedad que se precisa en ellas, o bien, en términos del último párrafo del artículo 36 de las **Bases Generales**, en el caso de que

<sup>18</sup> Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, a la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:  
XXV. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes, síndicos y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

no se localizara respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, debía validarse el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio, por el Cabildo; situación que no aconteció, pues en el expediente no obra Acuerdo del Cabildo de [REDACTED] que valide el tiempo que prestó sus servicios para ese Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, la *Demandante* ofreció documentales que acreditan su antigüedad en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, las cuales no son materia de controversia en el asunto que se resuelve, por lo que, la autoridad demandada una vez que tuvo los elementos necesarios para emitir el acuerdo de pensión, tenía treinta días<sup>19</sup> para emitir el acuerdo de pensión correspondiente, y en el caso, se acreditó que a la fecha no se ha emitido el Acuerdo pensionatorio, por lo que, **la negativa atribuida al Director General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, es ilegal.**

En este punto, es necesario precisar, que lo hasta aquí resuelto, no exime a los Ayuntamientos de [REDACTED] y [REDACTED] ambos del estado de Morelos, para que el primero de ellos, cumpla con la obligación de realizar las investigaciones que sean necesarias a fin de comprobar que la información proporcionada del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, sea correcta, pues de lo contrario, se le estaría imponiendo una carga excesiva a la aquí demandante, pues de lo que obra en el expediente, se advierte que las investigaciones que a realizado el Ayuntamiento de [REDACTED] han consistido en girar oficios al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, sin que se obre constancia que hayan realizado mayores acciones tendentes a averiguar si la antigüedad precisada en las constancias expedidas en los años 1997 y 2001, es válida.

Y por parte del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, no ha realizado

<sup>19</sup> Artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal:

Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/004/2017

mayores acciones para convalidar la información contenida en las constancias referidas, dejando la carga a la demandante para la acreditación de los años de servicios, teniendo esta autoridad la obligación de resguardar los expedientes o documentos que acrediten la antigüedad, o en su caso, en términos del último párrafo del artículo 36 de las **Bases Generales**, en el caso de que no se localizara respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, debía validarse el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio, por el Cabildo, situación que no aconteció, pues en el expediente no obra Acuerdo del Cabildo de [REDACTED] que valide el tiempo que prestó sus servicios para ese Ayuntamiento.

Por lo que el actor cumplió con el extremo que le fue solicitado, y acreditó con documentos públicos, el reconocimiento del tiempo laborado para el municipio de [REDACTED] Morelos, razón por la cual, si bien, la Comisión demandada de la revisión que llevó a sólo encontró constancias de servicio concluyendo que no existía documentación original que amparara esa antigüedad, es inconcuso que la carga de la prueba corre cargo del Ayuntamiento de [REDACTED] así como del de [REDACTED], ambos del Estado de Morelos, pues en términos del artículo 36 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la antigüedad justificada por el actor con documentos públicos, debió ser validada por el Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

De esta forma, corresponderá en su caso a ese Ayuntamiento validar la antigüedad del actor y por su parte al de [REDACTED] a través de la Comisión demandada, llevar a cabo las acciones conducentes para agotar el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 de las **Bases Generales**.

Resaltando, que para obtener la pensión el Legislador ha determinado el procedimiento para obtenerla, no obstante, en las propias consideraciones del referido Acuerdo se estableció que la seguridad social es una las premisas básicas del sistema jurídico mexicano, por lo que el otorgamiento de las pensiones a los trabajadores de los municipios es un componente fundamental de estado de derecho; en consecuencia, la autoridad demandada no

debe obstaculizar su acceso con la exigencia de aspectos que por el tiempo en que la prestación de servicios hubiera ocurrido, probablemente no se cuente con dicha información de manera palpable; sin embargo, el propio creador de la norma, en sentido abstracto, previó tal situación dando pauta a que la información sí pueda ser objeto de reconocimiento, con lo cual, será suficiente para la acreditación de la antigüedad sujeta a escrutinio.

#### VIII. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

- 1.- La nulidad de la negativa ficta de fecha veinte de noviembre de dos mil quince de la pensión por jubilación.
- 2.- La emisión de otro acuerdo pensionatorio que corresponda.

**Ambas pretensiones resultan procedentes** atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** de la negativa ficta del escrito pensionatorio de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, para el efecto de que la autoridad **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS:**

- A. No considere la constancia de servicios de fecha diez de noviembre de dos mil quince y la constancia de ratificación de fecha veinte de noviembre del mismo año, signadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>S/004/2017

- B. Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de [REDACTED] Morelos, y las demás investigaciones que sean necesarias para convalidar o no la antigüedad precisada en ellas, y
- C. Agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realizó la parte actora con fecha veinte de noviembre de dos mil quince.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **TREINTA DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>20</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun**

<sup>20</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

*cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia; todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>21</sup>*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora [REDACTED] por su probó la ilegalidad de la negativa ficta.

**TERCERO.** Se declara **LA NULIDAD** de la negativa ficta recaída en el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisado en el capítulo VIII de la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada, para que dentro del término de TREINTA DÍAS dé cumplimiento e informe a la Cuarta Sala de Instrucción de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa,

<sup>21</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.  
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4<sup>a</sup>S/004/2017**

Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>22</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado; Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

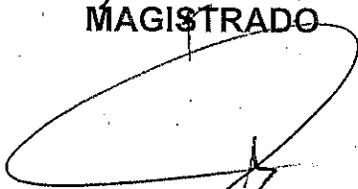
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>22</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

<sup>23</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

  
MAGISTRADO

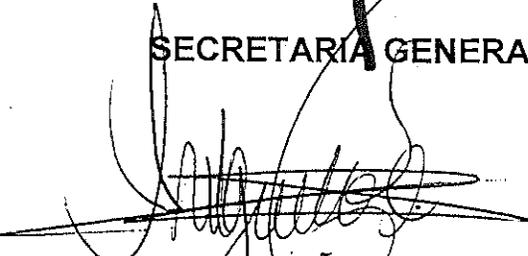
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

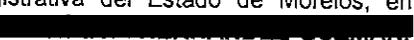
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/004/2017, promovido por  en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.